



Expediente:	053183345523 053180423223
Radicado:	AU-02247-2025
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	10/06/2025
Hora:	08:55:43
Folios:	6
Sancionatorio:	00063-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 133 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación para ejercer el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado N° **131-0792-2016** del 05 de octubre del 2016, notificada personalmente el día 19 de octubre del 2016, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.038.408.145**, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento denominado Estadero Jardines de Oriente, establecido en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-7284**, de la vereda Romeral del municipio de Guarne, Vigencia del permiso por término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo mencionado.

1.1 Que, en la mencionada Resolución en artículo cuarto, requirió al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
2. *Presente anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición, final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.*
3. *Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación de este, así como inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.*
4. *El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones del restaurante, y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.*

2 que mediante Resolución con radicado **131-0984-2020** del 05 de agosto del 2020, en su artículo primero, la Corporación acogió la información presentada por el señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, propietario del establecimiento denominado "Estadero Jardines de Oriente" mediante radicado 131-1146 del 07 de febrero del 2019, en lo que concierne con la caracterización.

2.1 Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución se requirió al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, para que en un término de tres (3) meses *realice ajustes y/o adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ya que el*

Estadero Jardines de Oriente; cumple de forma parcial con lo establecido, para aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625 kg/día de DBO5, de la Resolución 0631 de 2015.

3. Que mediante radicado **CS-11668-2022** del 10 de noviembre del 2022, la Corporación requirió al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, con el fin de que diera cumplimiento a lo referente:

“Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Presente anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

Realice ajustes y/o adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ya que el Estadero Jardines de Oriente; cumple de forma parcial con lo establecido, para aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625 kg/día de DBO5, de la Resolución 0631 de 2015.”

4. Que mediante auto que forma unos requerimientos con radicado **AU-03779-2023** del 27 de septiembre del 2023, requirió al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, propietario del establecimiento denominado “Estadero Jardines de Oriente” con el fin de que diera cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de octubre 5 de 2016 y en el artículo segundo de la Resolución 131-0984-2020 del 5 de agosto del 2020.

5. Que mediante correspondencia externa **CE-18950-2023** del 21 de noviembre del 2023, el señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, informa a la Corporación que para los años 2019 al 2022, no fue posible realizar las respectivas caracterizaciones debido a condiciones actuales del sistema, adicionalmente refiere en el radicado mencionado que para el año 2023, se hará las adecuaciones y se realizará la caracterización, información que no reposa en el expediente.

6. Que por medio de la Resolución **RE-02217-2024** del 24 de junio de 2024, comunicada el día 26 de junio del 2024, la Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, por el incumplimiento a lo requerido mediante Resolución **131-0792-2016** del 05 de octubre de 2016, **131-0984-2020** el 05 de agosto de 2020, oficio de requerimiento con radicado **CS-11668-2022** el 10 de noviembre de 2022 y al Auto **AU-03779-2023** del 27 de septiembre de 2023.

6.1 Que, en el citado acto administrativo, en su artículo segundo, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar informe de caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -STARD, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2023 y 2024.

2. Presentar informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).

3. Presentar plan de mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de garantizar los parámetros límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015 de las futuras caracterizaciones; con el fin de dar cumplimiento al ajuste y/o adecuación del sistema.”

6.1.1 Que el cumplimiento de dicha imposición acaeció el día 24 de julio del año 2024, pero no reposa documentación relacionada a su observancia.

7. Que mediante auto con radicado **AU-04203-2024** del 15 de noviembre del 2024, la Corporación **REQUIRÓ POR ÚLTIMA VEZ** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, propietario del establecimiento denominado “Estadero Jardines de Oriente” para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de 05 de octubre de 2016, artículo segundo de la Resolución 131-0984 del 05 de agosto de 2020, artículo primero del

Auto AU-03779-2023 del 27 de septiembre de 2023 y artículo segundo de la Resolución RE-02217-2024 del 24 de junio de 2024.

8. Que funcionarios de la Corporación, en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron evaluación del expediente **053180423223**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto con radicado **AU-04203-2024** del 15 de noviembre del 2024, generaron el informe técnico con radicado **IT-02900-2025** del 12 de mayo de 2025, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones:

“(…) **25. OBSERVACIONES:**

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS APROBADO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>				
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
STARD			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
			-75	27	26,47	6	18	9,19	2192
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente							
Preliminar o pretratamiento	TRAMPA DE GRASAS	DIMENSIONES Longitud = 1,0 m Ancho = 1,0 m Altura total = 2,0 m							
Tratamiento primario	SEDIMENTADOR DE DOS COMPARTIMIENTOS	DIMENSIONES Longitud 1 = 2,0 m Longitud 2 = 1,9 m Ancho = 1,9 m Altura total = 2,5 m							
Tratamiento secundario	F.A.F.A.	DIMENSIONES Longitud = 1,9 m Ancho = 1,9 m Altura total = 2,5 m							

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre de la fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Fuente de agua	Quebrada La Mosca	Q (L/s) 0,06	Doméstico	Intermitente	15 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		-75	27	26,6	6	18	9,26	2175

Estado actual del permiso de vertimientos.

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	ACOGIDO /AUTORIZADO	APROBADO	
Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y/o no Domésticas (STARD y STAR)		X	Mediante artículo segundo de la Resolución 131-0792 del 05 de octubre de 2016.

Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento-PGRMV	X		mediante el artículo tercero de la Resolución 131-0792 del 05 de octubre de 2016.
Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas.	N.A.	N.A.	N.A.
Ocupación de Cauce (Estructura de descarga)			A la fecha no se ha presentado ni se ha solicitado los diseños de la estructura de descarga para la autorización de la ocupación de cauce.
Plan de cierre y abandono	N.A.	N.A.	N.A.

No se tiene información sobre "Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga".

NOTA: En el análisis y revisión del expediente se identifica que, a la fecha no se ha presentado lo relacionado sobre la estructura de descarga implementada, de acuerdo con el Decreto 050 del 2018 artículo 9, donde se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 Evaluación ambiental del vertimiento del Decreto 1076 de 2015, definido en el ítem 9 de la siguiente manera.

"artículo 2.2.3.3.5.3 ítem 9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla."

A la fecha no se ha presentado el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

Nota. Aunque en el Informe Técnico con radicado IT-07573-2024 del 8/11/2024 se informa que; "Durante la visita, la parte interesada avisa sobre la caracterización presentando una cotización con el Laboratorio Acuazul para el mes de Diciembre del año 2024, a su vez, presenta soporte y evidencias de mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), el 29 de agosto del 2024 por parte de la empresa Biosépticos en el cual se extraen 5 m³ de Agua Residual y lodos del STARD, posteriormente, se realiza inoculación de bacterias al sistema de tratamiento, la disposición final se realiza en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR San Fernando de EPM en Medellín, pero no se presenta certificado de disposición final." A la fecha no se ha presentado información relacionada a lo mencionado anteriormente.

Posteriormente, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Cuarto. Primera: Realice una caracterización anual al sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas.	2024 2025		X X		A la fecha, el interesado no ha presentado el informe de caracterización del STARD.

<p>Artículo Cuarto. Segunda: Presente anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.</p>	<p>2024 2025</p>		<p>X X</p>	<p>El interesado no ha presentado certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, producto de los mantenimientos realizados al STARD.</p>
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0984 del 5 de agosto del 2020.</p>				
<p>Artículo Segundo. realice ajustes y/o adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ya que el Estadero Jardines de Oriente; cumple de forma parcial con lo establecido, para aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625 kg/día de DBO5, de la Resolución 0631 de 2015.</p>	<p>2024</p>		<p>X</p>	<p>Revisando el expediente, la parte interesada no presenta ajustes con el fin de garantizar cumplimiento de las caracterizaciones, según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.</p>
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03779-2023 del 27/9/2023.</p>				
<p>Artículo Primero. Dar cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016 y en el artículo segundo de la Resolución con radicado 131-0984-2020 del 5 de agosto del 2020.</p>	<p>2024</p>		<p>X</p>	<p>No se ha cumplido con lo requerido, ya que no se ha presentado la caracterización del STARD ni se han realizado ajustes o mejoras que aseguren el cumplimiento de la normatividad.</p>
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02217-2024 del 24/6/2024.</p>				
<p>Artículo Segundo. 1. Presentar informe de caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -STARD, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2023 y 2024.</p>	<p>2024</p>		<p>X</p>	<p>A la fecha, el interesado no ha realizado ni presentado el informe de caracterización del STARD. Aunque se tenía programado para diciembre del año 2024.</p>
<p>Artículo Segundo. 2. Presentar informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).</p>	<p>2024</p>		<p>X</p>	<p>La parte interesada presenta evidencias de mantenimiento realizado al STARD en agosto del 2024. Faltando el certificado de disposición final de los residuos retirados del mantenimiento al STARD.</p>
<p>Artículo Segundo. 3. Presentar plan de mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de garantizar los parámetros límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015 de las futuras caracterizaciones; con el fin de dar cumplimiento al ajuste y/o adecuación del sistema.</p>	<p>2024</p>		<p>X</p>	<p>Aunque durante la visita la parte interesada habla sobre un plan de mejora, a la fecha no se ha presentado algo sobre lo mencionado.</p>
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04203-2024 del 15/11/2024.</p>				

<p>Artículo Primero. De cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de 05 de octubre de 2016, artículo segundo de la Resolución 131-0984 del 05 de agosto de 2020, artículo primero del Auto AU-03779-2023 del 27 de septiembre de 2023 y artículo segundo de la Resolución RE-02217-2024 del 24 de junio de 2024.</p>	<p>2024</p>		<p>X</p>	<p>No se da cumplimiento a la obligación establecida.</p>
--	-------------	--	----------	---

Nota 1: De la Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016 se cumple con 0 de 2 obligaciones. De la Resolución 131-0984 del 5 de agosto del 2020 se cumple con 0 de 1 obligación. Del Auto AU-03779-2023 del 27/9/2023 se cumple con 0 de 1 obligación. De la Resolución RE-02217-2024 del 24/6/2024 se cumple con 1 de 3 obligaciones. Del Auto AU-04203-2024 del 15/11/2024 se cumple con 0 de 1 obligación.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016, con vigencia de 10 años contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorga.
- La parte interesada no ha presentado el informe de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas (STARD) ni el plan de mejora al Sistema de Tratamiento, incumpliendo de manera reiterativa a las obligaciones definidas en el marco del permiso de vertimientos. En especial con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02217-2024 del 24/6/2024.
- En el análisis y revisión del expediente se identifica que, sobre la estructura de descarga implementada, no se ha presentado los “Estudios técnicos y diseños” de acuerdo con el Decreto 050 del 2018 artículo 9, donde se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 Evaluación ambiental del vertimiento del Decreto 1076 de 2015 definido en el ítem 9.

No Aplica para cobro, dado que no se realiza visita de Control y Seguimiento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ..."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

...

PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá e/ inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas aplicables:

- **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente** ..." (Negrilla fuera de texto)
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** "El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".
- **EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.,** considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...** (Negrilla fuera de texto)

- **Decreto 050 de 2018.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el cual reglamenta **el permiso de vertimientos con descarga a fuente hídrica**
- **Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015** y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
- Las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados Resoluciones radicados N° 131-0792-2016 del 05 de octubre del 2016, 131-0984-2020 del 05 de agosto del 2020, CS-11668-2022 del 10 de noviembre del 2022, AU-03779-2023 del 27 de septiembre del 2023, RE-02217-2024 del 24 de junio de 2024, AU-04203-2024 del 15 de noviembre del 2024, que reposan en el expediente ambiental **053180423223**.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que el titular no ha dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas del permiso ambiental de vertimientos otorgado, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga

1. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo con radicado **131-0792-2016** del 05 de octubre del 2016, referente a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, presentar anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición, final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución **131-0984-2020** del 05 de agosto del 2020, en relación con ajustes y/o adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ya que el Estadero Jardines de Oriente; cumple de forma parcial con lo establecido, para aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625 kg/día de DBO₅, de la Resolución 0631 de 2015.

3. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del radicado **CS-11668-2022** del 10 de noviembre del 2022, referente a: "*Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. presente anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.*"

realizar ajustes y/o adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ya que el Estadero Jardines de Oriente; cumple de forma parcial con lo establecido, para aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625 kg/día de DBO5, de la Resolución 0631 de 2015.”

4. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo con radicado Resolución **RE-02217-2024** del 24 de junio de 2024, mediante la cual la Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, relativo a:

“1. Presentar informe de caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -STARD, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2023 y 2024.

2. Presentar informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).

3. Presentar plan de mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de garantizar los parámetros límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015 de las futuras caracterizaciones; con el fin de dar cumplimiento al ajuste y/o adecuación del sistema.”

5. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo con radicado **AU-03779-2023** del 27 de septiembre del 2023, en lo pertinente con el fin de que diera cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de octubre 5 de 2016 y en el artículo segundo de la Resolución 131-0984-2020 del 5 de agosto del 2020.

6. Se investiga por la omisión a la obligación establecida en el Auto **AU-04203-2024** del 15 de noviembre de 2024, donde se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, propietario del establecimiento denominado “Estadero Jardines de Oriente”, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de 05 de octubre de 2016, artículo segundo de la Resolución 131-0984 del 05 de agosto de 2020, artículo primero del Auto AU-03779-2023 del 27 de septiembre de 2023 y artículo segundo de la Resolución RE-02217-2024 del 24 de junio de 2024”

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, titular del permiso de vertimientos.

PRUEBAS

- 1- Resolución con radicado N° 131-0792-2016 del 05 de octubre del 2016.
- 2- Resolución con radicado N°131-0984-2020 del 05 de agosto del 2020.
- 3- Oficio de requerimiento con radicado CS-11668-2022 del 10 de noviembre de 2022.
- 4- Auto con radicado AU-03779-2023 del 27 de septiembre del 2023.
- 5- Resolución RE-02217-2024 del 24 de junio de 2024.
- 6- Auto AU-04203-2024 del 15 de noviembre del 2024.
- 7- Informe técnico con radicado IT-02900-2025 del 12 de mayo de 2025

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y, en mérito de los expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, para que en el **término de treinta días (30) hábiles**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, lo definido en el ítem 9 del artículo 2.2.3.3.5.3 *Evaluación ambiental del vertimiento del Decreto 1076 de 2015. Respecto a: "Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla."*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, modificado por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente **con índice 33**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las actuaciones con radicados 131-0792-2016 del 05 de octubre del 2016, 131-0984-2020 del 05 de agosto del 2020, CS-11668-2022 del 10 de noviembre del 2022, AU-03779-2023 del 27 de septiembre del 2023, RE-02217-2024 del 24 de junio de 2024, AU-04203-2024 del 15 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el **término de un (1) mes**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar las condiciones actuales y el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053183345523 053180423223

Expediente sancionatorio:

Proyectó: Abogada/ Ximena Osorio. Fecha: 30/05/2025

Revisó: Abogado/ Alejandro Echavarría. Fecha

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Inicio Sancionatorio